



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA**

PARTE ACTORA: *****1.

AUTORIDAD DEMANDADA: AGENTE
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL Y
OTRA AUTORIDAD.

EXPEDIENTE: 86/2026 JP

Mexicali, Baja California, a veinticinco de mayo de dos mil
veintiséis.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad de la multa
contenida en la Boleta de infracción al Bando de Policía y
Gobierno de Mexicali, Baja California, con número *****2 de
fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, impuesta por
el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal
del Ayuntamiento de Mexicali.

GLOSARIO.

Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatad de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Código Adjetivo:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Bando:	Bando de Policía y Gobierno de Mexicali, Baja California.
Director:	Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Agente:	Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Boleta de infracción:	Boleta de infracción al Bando *****2, levantada el 21 de noviembre de 2021, por el Agente.

I. RESULTADOS

Antecedentes en sede administrativa

1. El 21 de noviembre de 2021, el *Agente* levantó la *Boleta de infracción*.
2. El 23 de enero de 2026, la parte actora tuvo conocimiento de la *Boleta de infracción*.

Antecedentes en el órgano jurisdiccional

3. El 26 de enero de 2026, la parte actora promovió demanda de nulidad, misma que se admitió mediante acuerdo de fecha 27 de enero de 2026, en el que se emplazó al *Agente* como autoridad demandada, al *Director* como Titular de la Dependencia y se tuvo como acto impugnado la *Boleta de infracción*.
4. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos establecidos en la *Ley del Tribunal*, hasta el día 17 de abril de 2026, fecha en que quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

II. CONSIDERANDOS

Competencia

5. Este *Juzgado* es competente por materia y territorio para conocer del presente juicio, tomando en consideración: **a)** que se promovió en contra de una resolución administrativa emitida por una autoridad municipal; y, **b)** que el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este *Juzgado*.
6. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción I, y último párrafo, todos de la *Ley del Tribunal*; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este *Tribunal* publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de 26 de mayo de 2023.

Existencia del acto impugnado

7. La existencia del acto impugnado está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo con la copia certificada de la *Boleta de infracción*¹.

8. A la documental pública anteriormente referida se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con lo dispuesto en los artículos 285, fracción III; 322, fracción V; y 405 del *Código Adjetivo*, de aplicación supletoria.

Oportunidad

9. La parte actora señaló que el 23 de enero de 2026 tuvo conocimiento de la existencia de la *Boleta de infracción*, circunstancia que el *Agente* y el *Director* no controvirtieron, en tanto que el primero no contestó la demanda, y el segundo no expuso razonamiento alguno para desvirtuar la manifestación de la parte actora.

10. Consecuentemente, el plazo de quince días previsto en el artículo 62 de la *Ley del Tribunal* para presentar la demanda transcurrió del 26 de enero al 3 de febrero de 2026.

11. Por tanto, si la demanda se presentó el 26 de enero de 2026, entonces fue oportuna.

Interés jurídico

12. En el presente juicio se señaló como acto impugnado la *Boleta de infracción*, de cuyo contenido se advierte que en el apartado de datos del infractor se señaló la leyenda "*No Proporcionó Datos*", y que en el apartado de datos de identificación del inmueble se asentó el ubicado en la calle o avenida "*****3", número "*****3", de la colonia o fraccionamiento "*****3", de esta ciudad.

13. De los hechos expuestos en la demanda se desprende que el actor manifestó, bajo protesta de decir verdad, que al acudir a pagar el impuesto predial tenía una multa.

14. A efecto de acreditar su carácter de propietaria del inmueble señalado en la boleta impugnada, la actora exhibió copia certificada de la escritura pública *****4, volumen

¹ Véase la foja 44 del expediente en que se actúa.

*****4, pasada ante la fe del Notario Público Número Once, en esta ciudad, documento que obra en autos de la foja 7 a la 22, donde se hizo constar el contrato de compraventa –siendo comprador el demandante– del inmueble identificado con el Lote Número *****3 de la Manzana *****3 de la Colonia *****3 de esta ciudad, con clave catastral *****3.

15. La documental pública de referencia no fue objetada por las partes ni en cuanto a su autenticidad, ni contenido, y tampoco se encuentra contradicha con las pruebas que obran en autos, por lo que con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405 del Código Adjetivo, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, se le otorga valor probatorio pleno y alcance demostrativo suficiente para acreditar que la parte actora es propietaria del inmueble señalado en la *Boleta de infracción*.

16. En ese contexto, se estima acreditado el interés jurídico de la parte actora para controvertir la *Boleta de infracción*, toda vez que el acto impugnado incide de manera directa en su esfera jurídica al impedirle cumplir con el pago de una contribución vinculada al inmueble de su propiedad y, además, porque conforme al artículo 68, inciso b), segundo párrafo, del Bando, los propietarios de los inmuebles son responsables solidarios de las infracciones que cometan sus cohabitantes o cualquier persona cuya estancia en dichos bienes derive de su consentimiento.

17. Por tanto, al acreditarse su calidad de propietaria y la afectación directa derivada de la multa impugnada, se actualiza en su favor el interés jurídico necesario para promover el presente juicio.

Procedencia

18. El Director planteó en su contestación de la demanda, la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 54, en relación con el artículo 42, fracción II, inciso A), de la *Ley del Tribunal*.

19. Desde la perspectiva de la autoridad, es contrario a la naturaleza del juicio haberlo señalado como parte de la controversia sin que hubiera emitido ni participado en la emisión del acto impugnado.

20. La causa de improcedencia carece de sustento, pues al *Director* le asiste el carácter de parte en el presente juicio.

21. Conforme al artículo 5 del *Bando* corresponde al Presidente Municipal, a los Delegados Municipales y, en su caso, a los Secretarios de las Delegaciones Municipales en el ámbito de su circunscripción territorial, así como a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a través de sus agentes, la aplicación de las disposiciones contenidas en dicho reglamento.

22. De lo anterior, resulta inconcuso que, si bien es cierto que los Agentes adscritos a la referida Dirección elaboran las boletas de infracción al *Bando*, al tratarse de facultades que le corresponden a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, aunque se ejerzan a través de sus agentes, no le es jurídicamente viable desentenderse de tales actos en el juicio contencioso.

23. Además, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto a la citada autoridad, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III de la *Ley del Tribunal*, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 42. Son partes en el juicio contencioso administrativo:

[...]

III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y, [...]”.

24. De lo anterior, se advierte que el *Director* es parte en el juicio, porque la autoridad que emitió el acto impugnado depende de la referida Dirección a la cual se encuentra adscrita.

25. Así, el *Director* fue emplazado al juicio con fundamento en la fracción III, del artículo 42 de la *Ley del Tribunal*, por lo que la causal de improcedencia que invocó debe considerarse inoperante.

26. Por lo anterior, no habiendo alguna otra causal que se estime actualizada, lo conducente es emprender el estudio de fondo de la controversia sometida a consideración de este órgano jurisdiccional.

Planteamiento del caso

27. En el presente juicio la parte actora impugnó la *Boleta de infracción*, en la cual el Agente le impuso una multa de 200 veces la Unidad de Medida y Actualización por infringir lo dispuesto en el artículo 9, inciso B, fracción XVI del Bando, debido a que en el domicilio había una reunión con música en vivo.

“Artículo 9.- Son infracciones que los Agentes están facultados para sancionar en caso de flagrancia, imponiendo la multa correspondiente mediante el levantamiento de la boleta de infracción, las siguientes:

(...)

B) *Las que atentan Contra la Salubridad General y el Medio Ambiente:*

(...)

XVI.- *Organizar o participar durante el plazo decretado como emergencia sanitaria, en reuniones, fiestas o eventos, que pongan en riesgo de contagio de enfermedades a la población o a los asistentes, con excepción de aquellas de carácter familiar que se realicen al interior de un domicilio particular y que reúnan exclusivamente a quienes habitan en el mismo, siempre que no cuenten con música en vivo contratada, y*

(...)”

28. Contra el acto impugnado, la parte actora señaló la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*.

29. Por lo anterior, el problema a resolver, en principio, consiste en determinar la legalidad del acto impugnado a la luz de las causales de nulidad que señaló la parte actora; sin embargo, más adelante se llegará a la conclusión de que en el presente juicio se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*.

Estudio de la controversia

30. Como se expuso en párrafos anteriores, la parte actora señaló la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 108, de la *Ley del Tribunal*, consistente en “*Si los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas.*”

31. No obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 108, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, este Juzgado advierte de oficio la actualización de la causal de nulidad prevista en la **fracción I del artículo 108** de la *Ley del Tribunal*, toda vez que la motivación de la *Boleta de infracción* no actualiza el supuesto de competencia de la autoridad que la emitió.

32. En la parte superior de la *Boleta de infracción*, se aprecia que el Agente fundó su competencia en los artículos contenidos en la leyenda que se reproduce enseguida:

"Con fundamento en el Artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 5, 6 párrafo segundo, 7, 90 fracción VII del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali, Baja California; el C. Agente procede a sancionar por la comisión de las siguientes infracciones:"

33. El artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Ayuntamientos tienen facultad Constitucional para aprobar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su respectiva jurisdicción:

"ARTÍCULO 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal."

34. Por su parte, los artículos 1, 5, 6 párrafo segundo, 7, 90 fracción VII del Bando disponen lo siguiente.

“ARTICULO 1.- Las disposiciones contenidas en el presente cuerpo normativo son de orden público e interés social y regirán en todo el territorio del Municipio de Mexicali, Baja California, en consecuencia, quedarán obligados a su cumplimiento y observancia, todas las personas que se encuentren en el mismo.

El presente Bando de Policía y Gobierno tiene por objeto:

I.- Procurar la convivencia armónica entre los habitantes del Municipio;

II.- Fomentar la integración y la cultura cívica de las personas;

III.- Garantizar la tranquilidad y la seguridad de los habitantes del Municipio, en sus personas y en sus bienes;

IV.- Establecer las sanciones por las acciones u omisiones que tiendan a alterar el orden público y la tranquilidad de las personas;

V.- Procurar e impartir justicia pronta y expedita en el marco de su competencia.”

“ARTICULO 5.- La aplicación de las disposiciones contenidas en este Bando corresponderá al Presidente Municipal, a los Delegados Municipales y, en su caso, a los Secretarios de las Delegaciones Municipales en el ámbito de su circunscripción territorial, al Director de Seguridad Pública Municipal, auxiliándose de los Agentes y a los Jueces Calificadores.”

“ARTÍCULO 6.- (...)

Corresponde a los Agentes imponer las sanciones a quienes incurran en las infracciones previstas en el artículo 9 del presente Bando, siempre que el infractor acredite su identidad y domicilio.

(...)”

“ARTICULO 7.- Las infracciones al presente Bando serán sancionadas cuando se manifiesten en:

I.- Lugares públicos de uso común o de libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques, panteones, áreas verdes y caminos vecinales de zonas rurales;

II.- Inmuebles de acceso general, como centros comerciales, de culto religioso, de espectáculos, deportivos, de diversiones, de recreo, de comercio o de servicios;

III.- Medios destinados al transporte público, independientemente del régimen jurídico al que se encuentren sujetos;

IV.- Plazas, áreas verdes, jardines, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo o de esparcimiento, que se encuentren sujetas al régimen de propiedad en condominio; y

V.- Cualquier otro lugar en el que se realicen actos que perturben, pongan en peligro o alteren la paz, la tranquilidad social y familiar."

"ARTICULO 90.- (...)

VII. Imponer las sanciones que correspondan por las infracciones en los casos de flagrancia previstos en el artículo 9 de este Bando y notificarlas mediante boleta de infracción, cuando no ameriten la presentación inmediata de los presuntos infractores ante el Juez;

(...)"

35. De lo anterior se advierte que el Bando establece las normas que procuran la convivencia armónica entre los habitantes del Municipio, la fomentación de la integración y cultura cívica de las personas, el garantizar la tranquilidad y seguridad de los habitantes del Municipio, en sus personas y bienes, el establecimiento de las sanciones por las acciones u omisiones que alteren el orden público y la tranquilidad, y la impartición de justicia pronta y expedita en el marco de su competencia.

36. Además, fija que la Dirección de Seguridad Pública Municipal es autoridad competente para vigilar y aplicar las disposiciones del citado bando, correspondiéndole, a través de los Agentes, el ejercicio de la facultad de aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan al artículo 9 del Bando, siempre que el infractor acredite su identidad y domicilio, en términos del segundo párrafo del artículo 6.

37. Como puede observarse, el artículo 6, segundo párrafo, del Bando, prevé una excepción en la competencia de los Agentes para imponer sanciones. Por tanto, para entender el marco de competencia de aquellos, es necesario analizar el segundo y tercer párrafo del artículo 6, y el artículo 9 Bis, ambos preceptos del Bando, mismos que se reproducen enseguida:

"ARTÍCULO 6.- (...)

Corresponde a los Agentes imponer las sanciones a quienes incurran en las infracciones previstas en el artículo 9 del presente Bando, siempre que el infractor acredite su identidad y domicilio.

Los Jueces Calificadores impondrán las sanciones a los infractores, cuando éstos sean presentados por un Agente ante el Juzgado Calificador en los casos previstos en el artículo 8, así como en los casos del artículo 9, cuando los infractores no acrediten su identidad y domicilio, salvo en el caso previsto en la fracción VIII del artículo 9 Bis.

(...)"

"ARTÍCULO 9 BIS.- Para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones de este Bando, los Agentes deberán llevar a cabo el siguiente procedimiento:

I. El Agente que advierta la probable infracción o acuda al llamado por presuntas violaciones al artículo 9 de este Bando, se entrevistará con el presunto infractor;

II. El Agente informará la acción a la central de radio, identificando el lugar y motivo de intervención;

III. El Agente se identificará ante el presunto infractor con su nombre completo;

IV. El Agente señalará al presunto infractor la infracción en que se presume ha incurrido, indicando el ordenamiento, artículo y fracción que la contiene, así como la sanción aplicable;

V.- El Agente requerirá al infractor que muestre una identificación oficial y comprobante de domicilio cuando éste no aparezca en su identificación;

VI. Si el presunto infractor acredita su identidad y domicilio, el Agente levantará la boleta de infracción y entregará a aquél el ejemplar que corresponda, recabando su firma. De negarse a firmar el infractor, el Agente lo asentará en la boleta;

VII. Si el infractor no acredita de manera fehaciente su identidad o domicilio, el Agente lo presentará sin demora ante el Juez Calificador, para que determine lo conducente;

VIII. Si el infractor se niega a identificarse o a recibir la infracción y se encuentra en el interior de un inmueble, de tal forma que no sea posible presentarlo ante el Juez Calificador, el Agente circunstanciará los hechos en el apartado correspondiente de la boleta de infracción con los datos que tenga a su alcance, entre ellos el domicilio o ubicación del inmueble, colocando copia de la misma en lugar visible del predio;

IX. Desde la identificación del Agente hasta el levantamiento de la boleta de infracción, se deberá proceder sin interrupción."

38. De la lectura del artículo 6, párrafos segundo y tercero, se advierte que define cuál es la autoridad que puede sancionar

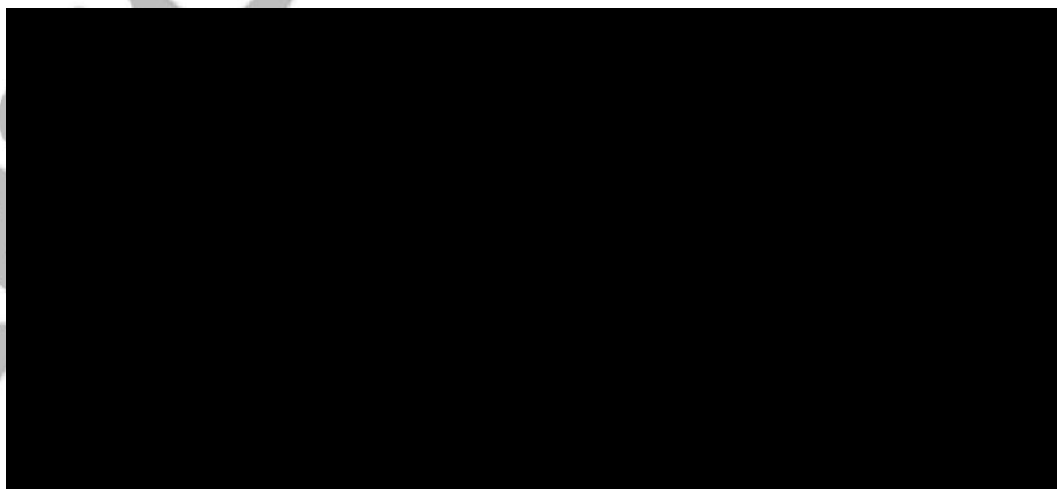
a los particulares que infrinjan lo dispuesto por el artículo 9 del *Bando*, que dependiendo de la situación fáctica de cada caso puede ser el *Agente* –como regla general– o el *Juez* –como excepción–, este último en los casos en que el particular no acredite su identidad y domicilio, salvo el caso previsto en el artículo 9 Bis, fracción VIII, del *Bando*.

39. Esta salvedad consiste en los casos en que el infractor se niegue a identificarse o a recibir la infracción y se encuentre en el interior de un inmueble, de tal manera que no sea posible presentarlo ante el Juez Calificador, en cuyo caso el Agente podrá levantar la boleta de infracción, pero circunstanciando tales hechos: la negativa del infractor de identificarse y que no es posible presentarlo ante el Juez Calificador, asentando los datos que sí tenga a su alcance.

40. Por si no queda claro lo anterior, la autoridad competente para sancionar a un particular por infracción al artículo 9 del *Bando* cuando aquel se niegue a identificarse lo es el Juez Calificador, y en los casos en que sí se identifiquen o no lo hagan pero se encuentren al interior de un domicilio entonces la autoridad competente es el Agente, pues en este último caso el Agente estará imposibilitado para presentarlo ante el Juez Calificador.

41. En el caso concreto, el Agente levantó la *Boleta de infracción* para imponer una sanción por infracción al artículo 9 del *Bando*, y en la *Boleta de infracción* señaló las leyendas “No Proporcionó Datos” y “Se negó a firmar”.

5



Señaló	NOMBRE Y FIRMA DEL AGENTE	NÚMERO DE AGENTE	NÚMERO DE PATRULLA
afirmar	<i>[Firma]</i>	191	2846
FAVOR DE REVISAR		INFORMACIÓN AL REVERSO	

42. Sin embargo, el *Agente* no circunstanció un elemento que resulta relevante para que la motivación expuesta encuadre en los supuestos de los artículos que le dan competencia para sancionar por infracción al artículo 9 del *Bando*, que es el hecho de si el infractor se encontraba o no al interior del domicilio, pues si bien señaló que no proporcionó datos y que se negó a firmar, la circunstanciación de si se encontraba al interior del domicilio era relevante para justificar que el *Agente* podía levantar la *Boleta de infracción*, pues de no ser así –es decir, de encontrarse al exterior del domicilio– lo conducente era presentarlo ante el Juez Calificador.

43. Así las cosas, la motivación expuesta por el *Agente* en la *Boleta de infracción* para justificar que podía levantarla, no acredita el supuesto de competencia previsto en los artículos 6, segundo y tercer párrafo, y 9 Bis, fracción VIII del *Bando*.

44. En consecuencia, se actualiza la causa de nulidad prevista en el **artículo 108, fracción I, de la Ley del Tribunal**, toda vez que la motivación de la *Boleta de infracción* no actualiza el supuesto de competencia de la autoridad que la emitió.

45. Finalmente, en mérito de lo hasta aquí expuesto, este órgano jurisdiccional considera innecesario emprender el estudio del motivo de inconformidad planteado por la parte actora, ya que la conclusión a que se llegare sobredicho análisis no haría variar el sentido de esta sentencia.

Efectos de la sentencia

46. Conforme a lo expuesto, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada y emitir la condena correspondiente, con fundamento en el artículo 109, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

47. Una vez precisado lo anterior, resulta procedente condenar al *Director* a que realice los siguientes actos:

a) Emita una resolución en la que deje insubsistente la *Boleta de infracción* declarada nula, así como todas las consecuencias jurídicas derivadas de la misma, como la anotación de la multa correspondiente en el Sistema de Recaudación de Rentas Municipal.

b) Realice las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la cancelación de la *Boleta de infracción* en el registro correspondiente en que se encuentre inscrita.

Ejecutoriedad

48. Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

49. En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

III. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la multa contenida en la Boleta de infracción al Bando de Policía y Gobierno de Mexicali, Baja California, con número *****2 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, impuesta por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

SEGUNDO. Se condena al *Director* de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a que emita una resolución en la que deje insubsistente la *Boleta de infracción* declarada nula, así como todas las consecuencias jurídicas derivadas de la misma, como la anotación de la multa correspondiente en el Sistema de Recaudación de Rentas Municipal, y a que realice las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la cancelación de la *Boleta de infracción* en el registro correspondiente en que se encuentre inscrita.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Sofía Vargas Garmiño, que autoriza y da fe. **RAGR/SVG**

- 1

"ELIMINADO: Nombre de la parte actora, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en página 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
- 2

"ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en página 1 y 13.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
- 3

"ELIMINADO: Datos de identificación del inmueble, 7 párrafo(s) con 4 renglones, en página 3 y 4.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
- 4

"ELIMINADO: Datos de identificación de escritura pública, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en página 3 y 4.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
- 5

"ELIMINADO: Imagen de boleta de infracción, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en página 11.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita, **Sofía Vargas Garmiño**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar:-----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de la resolución de primera instancia dictada en el expediente **86/2026 JP**, en la que se suprimieron datos que se han considerado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **13 (TRECE)** páginas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos **54, 60**, fracción **III**, inciso **B)**, **99, 104** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y **55, 57, 58, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los **diecisiete días del mes de junio de dos mil veintiséis**.---



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.